Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 476-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1056-2021-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**
SECTOR	**:**	**MINERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0806-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0806-2022-OEFA/DFAI del 22 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo del 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0305-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo del 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Ares S.A.C. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; sin embargo, en atención al principio de prohibición de reforma en peor, se mantienen dichas multas en el monto total ascendente a 3,658 (tres con 658/1000)[1] Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del pago.

Lima, 03 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Compañía Minera Ares**)[2] es titular de la unidad fiscalizable Ares (en adelante, **UF Ares**)[3], dedicada a la explotación y beneficio, ubicada en el distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.

2. Respecto a la UF Ares, el administrado cuenta con la Segunda Actualización del

---

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333.

[3] Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 039-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2017-MEM-DGAAM del 24 de julio de 2017, sustentado en el Informe N° 317-2017-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/ PC que sustenta la RD N° 0209-2017-MEM-DGAAMse y del Informe de Absolución de observaciones al Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM.

3. El 22 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a las instalaciones de la UF Ares (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)[4], cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 039-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[5].

4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00965-2021-OEFA-DFAI-SFEM del 25 de octubre del 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)[6], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado[7] (en adelante, **PAS**).

5. Analizado los descargos presentados por el administrado[8], la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0031-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)[9].

6. Posteriormente, una vez evaluados los descargos al Informe Final de Instrucción[10], la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 0305-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral I**)[11], mediante la

---

4 Con Carta N° 00627-2020-OEFA/DSEM, notificada mediante Casilla Electrónica el 29 de julio, el OEFA solicitó al administrado la presentación de documentación socioambiental correspondiente a la acreditación del cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental correspondiente a los años 2018 y 2019.

5 Documentos contenidos en el Expediente de Supervisión N° 0119-2020-DSEM-CMIN.

6 Notificada el **26 de octubre de 2021**.

7 Conforme al numeral 6.1.3 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (en adelante, **Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 el **15 de mayo de 2020**; es decir, antes del inicio del PAS.

8 Escrito con Registro N° 2021-E01-99656 presentado el 26 de noviembre del 2021.

9 Notificado el **09 de febrero de 2022**.

10 Escrito con Registro N° 2022-E01-018525 presentado el 02 de marzo del 2022.

11 Notificada por casilla electrónica el **04 de abril de 2022**.

cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	El administrado no ha efectuado las coordinaciones ni ha realizado la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante los dos primeros años de la etapa del cierre final (2018 y 2019),	El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobada con Ley N° 28090 (en adelante, **Ley de Cierre de Minas**)[12]; artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**)[13]; y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[14].	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**Tipificación de Infracciones Administrativas aprobada por la RCD Nº 006-2018-OEFA/CD**)[15].

12 **Ley de Cierre de Minas, aprobada con Ley 28090,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.
Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

13 **Reglamento para el Cierre de Minas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2016.
Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

14 **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Conducta Infractora 1**).		
2	El administrado no ejecutó las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco, los mismos que forman parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental (en adelante, **Conducta Infractora 2**).	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas; artículo 24 de la Reglamento de Cierre de Minas; y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Administrativas aprobada por la RCD Nº 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	0,474 UIT
Conducta Infractora 2	3,184 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

8. El 27 de abril del 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración[16] contra la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado con la Resolución Directoral N° 0806-2022-OEFA/DFAI del 22 de junio de 2022[17] (en adelante, **Resolución Directoral II**).

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

16 Escrito con Registro N° 2022-E01-039652, presentado el 27 de abril de 2022.

17 Notificada por casilla electrónica el **27 de junio de 2022**.

9. Finalmente, el 19 de julio de 2022, el administrado interpuso un recurso de apelación[18] contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[19], se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[20], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[21].

---

18 Registro N° 2022-E01-076757, presentado el 19 de julio de 2022.

19 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

20 **Ley del SINEFA**
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

21 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[22], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin[23] al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010[24], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[25] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[26], disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[27].

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)[28], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[29].

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental[30], cuyo contenido esencial lo integra el

---

competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

27 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

28 **LGA, aprobada por Ley Nº 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

29 Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

30 **Constitución Política Del Perú**

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve[31]; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[32].

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[33].

22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[34] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

---

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

31 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

32 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

33 Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

34 Al respecto, se debe precisar que el 29 de junio de 2022 fue feriado nacional por la Festividad de San Pedro y San Pablo. Por lo que, dicha fecha no se está considerando dentro del plazo de días hábiles que trascurre para la interposición del recurso de apelación.

Administrativo General (**TUO de la LPAG**)[35]; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre la vulneración del principio de presunción de licitud por parte de la Autoridad Decisora

24. Mediante el recurso de apelación, Compañía Minera Ares señala que habría cumplido con acreditar que sí realizó las coordinaciones correspondientes, así como la convocatoria para el Programa de Becas con las autoridades del sector Condorhuayco, que forma parte del Anexo de Marcani. Para estos efectos, el administrado indica que presentó diversos medios probatorios conforme obran en el expediente, los cuales no habrían sido valorados adecuadamente por la primera instancia, vulnerando el principio de licitud.

25. En adición, Compañía Minera Ares sostiene que la carga de la prueba recae en la administración y que ésta no debería ser invertida en perjuicio del administrado. No obstante, la primera instancia habría invertido dicha carga, vulnerando el principio de presunción de licitud, pues no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios que se habría ofrecido. Las mismas que acreditarían el cumplimento de las Conductas Infractoras 1 y 2.

<u>Análisis del TFA</u>

26. Al respecto, conforme al numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[36], el principio de licitud sostiene que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

---

35 **TUO de la LPAG, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (…)

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

36 **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

27. Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[37], en concordancia con el artículo 6[38] de la citada norma, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

28. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa para que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

29. De este modo, producto de la garantía a la debida motivación nace el deber de las autoridades administrativas de valorar los medios probatorios que presentan los administrados para sustentar sus posturas.

30. En esta línea, corresponde verificar sí en la Resolución Directoral I y II, la DFAI valoró lo medios probatorios presentado por el administrado.

31. Así pues, de la revisión de la Resolución Directoral I y II, se advierte que la DFAI sí valoró todos los medios probatorios presentados como descargos de la Resolución Subdirectoral, descargos al Informe Final de Instrucción, así como los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración.

32. La valoración de los medios probatorios ofrecidos por el administrado se encuentra detallada entre los fundamentos del 51 al 65 de la Resolución Directoral I, entre los párrafos del 13 al 18; y, del 21 al 29 de la Resolución Directoral II, en donde la primera instancia administrativa evaluó la integridad de los medios probatorios y argumentos mencionados por el administrado. Siendo que estos argumentos han sido reiterados también en el recurso de apelación y serán analizados en los siguientes considerandos.

33. En ese sentido, a criterio de esta Sala, la DFAI no ha vulnerado su deber de valorar los medios probatorios que presentó Compañía Minera Ares; y, en consecuencia, corresponde desvirtuar lo argumentado por el administrado en este extremo.

---

37 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

38 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (…).

34. Asimismo, contrariamente a lo señalado por Compañía Minera Ares, conforme a los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[39] corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas[40]. En efecto, en materia de los procedimientos administrativos sancionadores seguido por el OEFA subyace un interés público, el cual exige que, una vez corroborado el hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado presentar los medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad.

35. En este sentido, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud ni invertido la carga de la prueba a Compañía Minera Ares, pues, como se explicará más adelante, la Primera Instancia imputó y declaró la responsabilidad administrativa en base a medios probatorios que generan convicción respecto a la comisión de las conductas infractoras.

36. En consecuencia, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

    37.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

    37.2. Determinar si las multas impuestas a Compañía Minera Ares por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 se enmarcan en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares por la comisión de la Conducta Infractora 1.

38. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión

---

39 **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (…)

40 Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

ambiental, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la Conducta Infractora 1.

A. Marco normativo

39. Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados[41]

40. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente[42].

41. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su

---

41 **LGA**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…).
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

42 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

ejecución[43]. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

42. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el instrumento[44].

43. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE.

44. En este orden de ideas, el TFA ha señalado anteriormente que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[45].

45. En ese sentido, a efectos de determinar si Compañía Minera Ares incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar el alcance de su compromiso ambiental, para, posteriormente, evaluar

---

43 **LSNEIA**
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

44 **RLSNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

45 Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020 evidencian su incumplimiento.

B. Sobre el compromiso asumido por Compañía Minera Ares

46. De acuerdo con la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, el administrado asumió el compromiso de otorgar un Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, conforme se señala a continuación:

> **"6. Actividades de Cierre**
> **(…)**
> **6.3.8 Programas Sociales. -**El titular informa que implementará cuatro (04) programas sociales:
>
> - Programas de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería a un costo de US$ 27 272,73;
> (…)"
>
> **Informe de Absolución de observaciones al Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM**[46]
>
> **"1.9. Observación 9**
> **(…)**
> **Programa Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería**
>
> **Estrategias**
> El Programa plantea la estrategia de brindar soporte económico a través del otorgamiento de una determinada cantidad de becas en carreras técnicas para comuneros residentes del AISD de la UM Ares y/o sus hijos, en carreras técnicas no relacionadas a minería.
>
> La cantidad de becas a otorgar estará sujeta al monto considerado por la UM Ares en la bolsa, en un periodo de ejecución no mayor a 3 años.
>
> **Objetivo General**
> • Incentivar la educación técnica superior en actividades no relacionadas a minería, de tal forma que estén capacitados y aptos en obtener oportunidades laborales en otro rubro y/o sector.
>
> **Objetivos Específicos**
> • Aportar económicamente para la formación de técnicos profesionales en rubros distintos a la minería.
> • Contar con técnicos profesionales de las AISD de la comunidad.
> • Mejorar la calidad de vida de los pobladores residentes del AISD de la UM Ares.
>
> **Enfoque**
> • El soporte se dará a través de un enfoque participativo, en coordinación con las autoridades comunales y los padres de familia.
>
> **Actividades**
> • CMA dispondrá de una bolsa de becas para estudios técnicos superiores, cuyo número estará sujeto al acuerdo que se suscriba con la Comunidad del AISD.
> • Coordinar con las autoridades comunales el otorgamiento de la bolsa de becas, en atención al reglamento.
> • Las Comunidades del AISD hará llegar la lista de postulantes para acceder a la bolsa de becas para carreras técnicas en especialidades no relacionadas a minería.

[46] Registro de ingreso al MINEM 2712141 de fecha 09 de junio del 2017.

• La evaluación y otorgamiento de becas se realizará en base al reglamento de otorgamiento de becas.
• CMA otorgará la beca de la bolsa, según la escala y el reglamento.

Procedimiento
• La estrategia de intervención involucra la planificación, ejecución, seguimiento y control, con una participación activa de las autoridades comunales y los padres de familia.

Beneficiarios
• Comuneros e hijos de comuneros que forman parte del AISD de la Unidad, interesados y que cumplan los requisitos para obtener una vacante de la bolsa
de becas.

Indicadores Específicos
• Número de becarios.
• Detalle de notas de becarios y desempeño académico.

Presupuesto
El presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería asciende a la suma de US$ 27 272.73, cuya distribución se presenta en la siguiente Tabla.

Tabla 5 Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería.

Programa de Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería	Monto de Inversión (US$)[1]
Difusión de convocatoria	303.03
Proceso de otorgamiento de becas	1 212.12
Bolsa de becas	25 757.58
Total	**27 272.73**

Fuente: CMA, 2017
Notas:
1. Los montos han sido expresados en Dólares Americanos, con un tipo de cambio de S/.3.3 por 1 US$.

(…)

Tabla 8 Cronograma de Inversión Social Anual

Plan	Programa/ Línea de Acción/ Proyecto/ Actividad	Presupuesto Estimado (US$) Etapas: Cierre	Implementación											
			Primer Trimestre			Segundo Trimestre			Tercer Trimestre			Cuarto Trimestre		
			Meses											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
I. Plan de Relaciones Comunitarias	Programa de Formación de promotores pecuarios	5 555.56			X				X			X		
	Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería.	9 090.91			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Programa de fortalecimiento y capacitación en emprendimientos locales.	2 525.25			X				X				X	
	Programa de Comunicación y difusión de la información	707.07	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Total		**17 878.79**												

Fuente: CMA, 2017

(…)."
Fuente: Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas
Elaboración: TFA

47. Como se observa, el administrado se comprometió a brindar soporte económico a través del otorgamiento de una determinada cantidad de becas en carreras

técnicas para comuneros residentes del AISD de la UM Ares y/o sus hijos, en carreras técnicas no relacionadas a minería.

C. Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

48. Dentro del marco de sus facultades y con motivo de la revisión de gabinete efectuada producto de la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora dejó constancia del siguiente hallazgo:

> 58. Por lo tanto, de acuerdo a la información remitida por el administrado en el "Primer Requerimiento" y en la "información Complementaria", se tiene que, durante el año 2018 el administrado habría acreditado las actividades en el Centro Poblado Menor de Tolconi y Anexo Comunal de Vizcacuto correspondientes a los extremos: (i) Bolsa de becas para estudios técnicos superiores, cuyo número estará sujeto al acuerdo que se suscriba con la Comunidad del AISD, (ii) Coordinar con las autoridades comunales el otorgamiento de la bolsa de becas, (iii) Recepción de lista de postulantes para acceder a la bolsa de becas para carreras técnicas en especialidades no relacionadas a minería, (iv) La evaluación y otorgamiento de becas se realizará en base al reglamento de otorgamiento de becas, y (v) otorgará la beca de la bolsa, según la escala y conforme a lo señalado en su "Reglamento del Programa de Becas para Estudios Superiores de Compañía Minera Ares".
>
> 59. No obstante, Ares durante el periodo anual 2018, no ha acreditado haber efectuado las coordinaciones con las autoridades ni la ejecución del **Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería** en el anexo de **Condorhuayco,** el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que se **recomienda el inicio de un procedimiento administrativo** sancionador respecto a este extremo.

> 64. Por lo tanto, de acuerdo a la información remitida por el administrado en el "Primer Requerimiento" y en la "información Complementaria", se tiene que, durante el año 2019 el administrado habría acreditado las actividades en el Centro Poblado Menor de Tolconi y Anexo Comunal de Vizcacuto correspondientes a los extremos: (i) Bolsa de becas para estudios técnicos superiores, cuyo número estará sujeto al acuerdo que se suscriba con la Comunidad del AISD, (ii) Coordinar con las autoridades comunales el otorgamiento de la bolsa de becas, (iii) Recepción de lista de postulantes para acceder a la bolsa de becas para carreras técnicas en especialidades no relacionadas a minería, (iv) La evaluación y otorgamiento de becas se realizará en base al reglamento de otorgamiento de becas, y (v) otorgará la beca de la bolsa, según la escala y conforme a lo señalado en su "Reglamento del Programa de Becas para Estudios Superiores de Compañía Minera Ares".
>
> 65. No obstante, Ares durante el periodo anual 2019, no ha acreditado haber efectuado las coordinaciones con las autoridades ni la ejecución del **Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería** en el anexo de **Condorhuayco,** el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que se **recomienda el inicio de un procedimiento administrativo** sancionador respecto a este extremo.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 34 y 40.

49. Como se advierte, la Autoridad Supervisora observó que Compañía Minera Ares no cumplió con el Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, pues no había acreditado la ejecución de dicho programa en el Anexo Condorhuayco, el cual forma parte del AISD de su unidad. De este modo, a criterio de esta Sala, tal situación sí genera convicción respecto a la comisión de la infracción, pues corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite que, efectivamente, cumplió con el referido programa.

50. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado no efectuar las coordinaciones ni realizar la convocatoria para acceder al "Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el cual forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante los dos primeros años de la etapa del cierre final (2018 y 2019), incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental.

51. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares por la Conducta Infractora 1.

D. Sobre los argumentos presentados en el recurso de apelación

52. Mediante el recurso de apelación, el administrado argumenta que la primera instancia habría indicado que los medios probatorios no guardan relación con el sector Condorhuayco, pese a que los documentos presentados son firmados por el presidente de la Junta de Administración Local del Anexo de Marcani (organización social más importante de dicho Anexo), el cual se encuentra conformado tanto por el sector de Rumiwasi como el de Condorhuayco; razón por la cual, los documentos sí tuvieron conexión con el sector Condorhuayco.

53. En ese sentido, conforme lo manifestado por el apelante, sí se habría realizado la convocatoria de becas dirigida a todos los jóvenes de la población del área de influencia, pues la convocatoria se habría realizado mediante las autoridades pertinentes (presidente del Anexo de Marcani, quien representa a su vez el sector de Condorhuayco).

54. Sin perjuicio de ello, el 08 de julio de 2022, el presidente del Anexo Marcani – Sector Condorhuayco remitió una carta al administrado, a través de la cual dicha persona comunicó que la comunidad campesina que representa (Sector Condorhuayco), durante los años 2018 y 2019, fue informada sobre el Programa de Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, así como la convocatoria realizada (anexo 1 adjunto al recurso de apelación).

<u>Respuesta del TFA</u>

55. Al respecto, de la revisión de la Carta s/n del 08 de julio del 2022 (anexo 1 de la apelación), se observa que esta fue dirigida por el presidente de Marcani para el administrado.

56. Asimismo, en dicha carta se indica que, durante los años 2018, 2019 y 2020, Compañía Minera Ares informó a los jóvenes sobre el Programa de Bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, así como la convocatoria realizada por el administrado.

57. Sin embargo, de la revisión de la mencionada Carta se evidencia que la información a los jóvenes sobre el Programa de Bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, así como la convocatoria realizada por el administrado, fue emitida de manera general.

58. En efecto, de dicha carta se observa que: **(i)** no se detalla la localidad específica a la que hace alusión el presidente de Marcani, tomado en cuenta que el Anexo Marcani está conformado no solo por el sector Condorhuayco (objeto de la Conducta Infractora 1), sino también por el sector Rumiwasi[47]; y, **(ii)** no se adjunta evidencia alguna de convocatorias o coordinaciones entre el administrado y las autoridades del anexo especifico de Condorhuayco durante los años 2018 y 2019 (periodos objeto de la Conducta Infractora 1).

59. Asimismo, de la comunicación por parte del administrado hacia los Sectores de Marcani – Condorhuayco y Marcani – Rumiwasi tampoco se evidencia las coordinaciones realizadas respecto al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería".

60. Por lo tanto, se advierte que el administrado no ha acreditado, mediante medios probatorios fehacientes, que ha efectuado las coordinaciones y la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco durante los dos primeros años de la etapa del cierre final (2018 y 2019), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

61. Sobre esto último, debido a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, los administrados deben presentar los medios probatorios idóneos que, por ejemplo, acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

62. En consecuencia, corresponde rechazar los argumentos formulados por Compañía Minera Ares y confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 1.

---

[47] Ítem 3.3.3 del Informe N° 255-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 077-2020/MINEM-DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Ares" de Compañía Minera Ares S.A.C.
"3.3.3 Descripción del área de influencia social
El AISD de acuerdo con la Tabla 3-102 se conforma por el anexo Tolconi, Condorhuayco y Vizcacuto.
(…)
Por otra parte, el caserío de Condorhuayco pertenece al anexo de Marcani, distrito de Orcopampa y forma parte de la CC de Orcopampa. El caserío se encuentra cerca de la UM Ares y está compuesto por dos sectores cuyos caseríos se agrupan alrededor de sus escuelas primarias, tales como: Rumiwasi en la parte alta y Condorhuayco en la parte baja."

VII.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Comunidad Minera Ares por la Conducta Infractora 2.

A. Sobre el compromiso asumido por Comunidad Minera Ares

63. Mediante la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, el administrado asumió el compromiso de ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información, conforme se detalla a continuación:

> **Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas:**
>
> **"6. Actividades de Cierre**
> **(…)**
> **6.3.8 <u>Programas Sociales. -</u>**El titular informa que implementará cuatro (04) programas sociales:
>
> - Programas de Comunicación y Difusión de la Información a un costo de US$ 2 121,21;
> (…)"
>
> **Informe de Absolución de observaciones al Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM**
> **"1.9. Observación 9**
> **(…)**
> **<u>Programa de Comunicación y Difusión de la Información</u>**
>
> **<u>Estrategias</u>**
> La Comunicación permanente, el diálogo y la consulta a los grupos de interés de la UM Ares constituyen procesos esenciales para el manejo de los asuntos sociales, además de la promoción y fortalecimiento de relaciones positivas con la población local en el ámbito mismo. La comunicación y consulta consistirá en un proceso de retroalimentación permanente que buscará prevenir y mitigar problemas ambientales y sociales que pudieran presentarse en el desarrollo del cierre.
>
> **<u>Objetivo General</u>**
> • Generar confianza, respeto y comprensión mutua entre los grupos de interés y CMA.
>
> **<u>Objetivos específicos</u>**
> • Lograr que la población esté informada de los aspectos relevantes del proceso de cierre y que conozca y comprenda el desarrollo del mismo.
> • Lograr que la población cuente con un espacio a través del cual pueda expresar sus opiniones, quejas y sugerencias para atenderlas.
>
> **<u>Enfoque</u>**
> • Este Programa será desarrollado bajo un enfoque participativo. Se busca promover la comunicación entre los grupos de interés y UM Ares. Se implementarán mecanismos de comunicación e información bidireccionales y accesibles a la población del área de influencia, acerca de las actividades de cierre y las acciones vinculadas a los planes de manejo social y ambiental. De esta forma se contribuirá a la comprensión, esclarecimiento de dudas y preocupaciones de la población.
>
> **<u>Actividades</u>**
> • Difusión del avance de las actividades de cierre y medidas de manejo implementadas y seguimiento al cumplimiento de los compromisos sociales mediante el trabajo de campo del equipo de Relaciones Comunitarias.
> • Difusión de información a través de folletos y/o en las reuniones en las que participe el equipo de Relaciones Comunitarias, e informe sobre los avances de las actividades de cierre.

Procedimiento
• La intervención se realizará a través de la coordinación con las autoridades locales, para la participación del equipo de Relaciones Comunitarias en reuniones y/o asambleas. Asimismo, la constante comunicación con los pobladores residentes del AISD, a través de la oficina de Relaciones Comunitarias instalada en la UM Ares.

Beneficiarios
• Todos los pobladores que forman parte del AISD de la UM Ares residentes en la comunidad y tengan interés en participar.

Indicadores Específicos
• Número de reuniones y/o asambleas en las que se participe.
• Número de personas atendidas en la oficina instalada en la Unidad.

Presupuesto
El presupuesto asciende a la suma de US$ 2 121.21, cuya distribución se presenta en la siguiente Tabla.

Tabla 7 Presupuesto de Programa de Comunicación y Difusión de la Información

Programa de emprendimiento locales	Monto de Inversión (US$)[1]
Participación en asambleas, reuniones	909.09
Atención en oficinas de Ares	1 212.12
Total	**2,121.21**

Fuente: CMA, 2017
Notas:
1. Los montos han sido expresados en Dólares Americanos, con un tipo de cambio de S/.3.3 por 1 US$.

(…)

Tabla 8 Cronograma de Inversión Social Anual

Plan	Programa/ Línea de Acción/ Proyecto/ Actividad	Presupuesto Estimado (US$) Etapas: Cierre	Implementación											
			Primer Trimestre			Segundo Trimestre			Tercer Trimestre			Cuarto Trimestre		
			Meses											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
I. Plan de Relaciones Comunitarias	Programa de Formación de promotores pecuarios	5 555.56			X				X			X		
	Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería.	9 090.91			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Programa de fortalecimiento y capacitación en emprendimientos locales.	2 525.25			X				X				X	
	Programa de Comunicación y difusión de la información	707.07	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Total		**17 878.79**												

Fuente: CMA, 2017

(…)."
Fuente: Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas
Elaboración: TFA

64. Como se observa, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco, los cuales forman parte del AISD de la UF Ares.

B. Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

65. Dentro del marco de sus facultades y con motivo de la revisión de gabinete efectuada producto de la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora dejó constancia del siguiente hallazgo:

> 110. Ahora bien, respecto a las observaciones advertidas, referidas a que el administrado no habría difundido la información sobre las actividades de cierre y sus avances durante el año 2019, en el Acta de reunión de fecha 09 de octubre de 2020, se le requirió a Ares, entre otros, presentar la documentación que acredite dicha actividad durante el año 2019.
>
> 111. En atención a ello, con fecha 20 de octubre de 2020 el administrado presentó Información Complementaria respecto a este aspecto, adjuntando respecto al 2019 únicamente la Carta Constancia emitida por el anexo menor de Tolconi, donde se deja constancia que tanto durante el año 2018 como 2019, Ares les ha informado sobre el Programa de Comunicación y Difusión de la Información, así como les puso en conocimiento las actividades de cierre, señalando que han participado en las distintas actividades realizadas por la empresa, entre ellas: visitas a la U.M. Ares, participación en charlas y reuniones informativas del Plan de Cierre, correspondientes al año 2018 y 2019.
>
> 112. Por lo tanto, de acuerdo a la información remitida por el administrado en el "Primer Requerimiento" y en la "información Complementaria", se tiene que, durante el año 2019 el administrado habría cumplido con realizar las actividades referidas a dar cumplimiento al Programa de Comunicación y Difusión de la Información respecto al **anexo de Tolconi**.
>
> 113. No obstante, **no ha acreditado fehacientemente haber ejecutado las actividades referidas a dar cumplimiento al Programa de Comunicación y Difusión de la Información respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco**, anexos que forman parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 74.

66. Como se advierte, la Autoridad Supervisora observó que Compañía Minera Ares no cumplió con ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información para los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco durante el año 2019. De este modo, a criterio de esta Sala, tal situación sí genera convicción respecto a la comisión de la infracción, pues corresponde al administrado presentar los medios probatorios que acredite que, efectivamente, cumplió con el referido programa.

67. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado no ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco, los mismos que forman parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental.

68. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares por la Conducta Infractora 2.

C. Sobre los argumentos presentados en el recurso de apelación

C.1 Sobre la realización de actividades del Programa de Comunicación y Difusión de Información

69. Mediante el recurso de apelación, el administrado reitera que la primera instancia habría indicado que los medios probatorios no guardan relación con el sector Condorhuayco, pese a que los documentos presentados fueron firmados por el presidente de la Junta de Administración Local del Anexo de Marcani (organización social más importante de dicho anexo), que se encuentra conformado tanto por el sector de Rumiwasi como el de Condorhuayco. De este modo, según el administrado, los documentos sí tuvieron conexión con el sector Condorhuayco.

70. En esa línea, el administrado indica que sí ha realizado las actividades de comunicación y difusión a la población del área de influencia, a través de las autoridades pertinentes, y ha presentado para ello constancias y comunicaciones de dichas autoridades donde se acreditaría el desarrollo del Programa de Comunicación y Difusión de información conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, lo cual no habría sido correctamente valorado por la DFAI.

71. En adición, el administrado adjunta un registro fotográfico de las sesiones realizadas por el médico (capacitado para la ejecución de talleres) y su equipo de relaciones comunitarias, en donde se apreciaría que los espacios generados a través del programa de salud, que tendría mayor participación de la población, son idóneos para establecer un diálogo y comunicación que permite informar a la población de las actividades de cierre.

72. Finalmente, el administrado adjunta en su apelación una carta de agradecimiento de actores del área de influencia, con lo que buscaría acreditar que sí realizó adecuadamente su programa de comunicación.

<u>Respuesta del TFA</u>

73. Al respecto, en el presente caso, se cuestiona que el administrado no ejecutó las actividades de su Programa de Comunicación y Difusión de la Información en el año 2019, respecto a los sectores: **(i)** Vizcacuto y **(ii)** Condorhuayco.

74. En esta línea, la carta remitida por el presidente del Anexo Marcani no permite verificar la ejecución de dicho programa en los anexos en cuestión, pues, como ya se ha indicado, dicha carta no detalla la localidad especifica a la que se hace alusión, tomando en cuenta que el Anexo Marcani está conformado por el sector Condorhuayco (parte de la Conducta Infractora 2) y Rumiwasi, sin incluir incluso el sector Vizcacuto (que también forma parte de la Conducta Infractora 2).

Además, como también se indicó, no se adjunta evidencia alguna de la ejecución del referido programa.

75. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizará los demás medios probatorios presentados por el administrado:

Cuadro N° 03: Análisis de los medios probatorios

N°	AÑO 2019	
	Documentos	**Análisis del TFA**
1	Registro de asistencia a taller "Alimentación saludable y lonchera escolar" 24.07.2019 Registro de asistencia a taller "Manejo y control de stress" 08.06.2019	Los documentos no indican en qué localidad se ejecutaron los talleres.
2	Carta (24.01.2018) emitida por Compañía Minera Ares Referencia: Información sobre el Cierre de Mina – UF Ares	La carta con fecha del 24 de enero de 2018 dirigida al Anexo Vizcacuto señala que se procedió con el inicio del cierre de la UF Ares, el cual contempla las siguientes actividades: formación de promotores pecuarios, otorgamiento de becas en carreras técnicas no relacionadas a la minería, fortalecimiento y capacitación en emprendimiento locales y el programa de comunicación y difusión de la información sobre las actividades de cierre. Sin embargo, dicho documento no acredita la ejecución de las actividades que se mencionan en la carta, y estas además no están vinculadas a las actividades propias del Programa de Comunicación y Difusión de Información. En efecto, de acuerdo al compromiso asumido por el administrado, el programa en cuestión implicaba la ejecución de actividades de difusión a través de folletos y/o en las reuniones en las que participe el equipo de Relaciones Comunitarias, e informe sobre los avances de las actividades de cierre.
3	Carta del presidente de Marcani dirigida a la Compañía Minera Ares – Luciano Flores (Anexo N° 1 del Recurso de Apelación)	Al respecto, de la carta en mención se indica que se brindó información sobre el Programa de Comunicación y las actividades de cierre. Asimismo, que la población del Anexo Marcani ha estado participando en reuniones informativas, talleres, jornadas de salud, campañas y otros. Sin embargo, dicho documento sólo constituye una manifestación del presidente de la Junta de Administración Local del Anexo Marcani, sin contener medio probatorio alguno que acredite de forma fehaciente la ejecución de las actividades de difusión (reuniones y/o asambleas), como sería la presentación de fotografías fechadas y el registro de asistencia debidamente fechado y firmado por los participantes.
4	Registros fotográficos de Talleres de Salud Informativos Vizcacuto (Anexo N° 2 del Recurso de Apelación)	De la revisión de dichas fotografías se evidencias que estas corresponden a la localidad Vizcacuto; no obstante, dichas fotografías no se encuentran fechadas, por lo que no podrían acreditar la ejecución del programa materia de análisis para el año 2019 (periodo objeto de la Conducta Infractora 2). Sin perjuicio de ello, de la revisión de las mencionadas fotografías, estas se encuentran referidas a talleres de salud como el manejo del estrés, alimentación en la etapa pre escolar y escolar; por lo que, no se acreditaría la ejecución del programa de comunicación y difusión, toda vez que este se realiza con la participación del equipo de Relaciones Comunitarias en reuniones y/o asambleas para explicar aspectos relevantes del proceso de cierre.

5	Carta de agradecimiento de la directora de la IE-04650 Condorhuayco – Nery Apaza (Anexo N° 3 del Recurso de Apelación) Carta de agradecimiento de pobladora de Vizcacuto Condorhuayco – Margarita Reyna (Anexo N° 4 del Recurso de Apelación) Carta de agradecimiento de Poblador de Vizcacuto – Candelaria Salas (Anexo N° 5 del Recurso de Apelación)	Al respecto, de la revisión de las cartas de agradecimiento se desprende que tres (3) pobladoras indican que se brindó información sobre las actividades de cierre que realiza el administrado en los espacios de jornadas de salud, las mismas que fueron realizadas con el Médico y el equipo de encargado. Sin embargo, dichos agradecimientos sólo son manifestación de tres (3) pobladores del Anexo Vizcacuto y Condorhuayco, sin contener medio probatorio alguno que acredite de forma fehaciente la ejecución del programa de comunicación y difusión, como la presentación de fotografías fechadas, lista de personas que participaron, material académico para las reuniones y/o asambleas, etc.
6	Constancia del Médico de Relaciones Comunitarias (Anexo N° 6 del Recurso de Apelación)	Esta constancia del Sr. Percy Joel Ccalachua Cuba, quien desempeña el cargo de médico en el área de relaciones comunitarias en la Compañía Minera Ares, tampoco acredita la ejecución del programa materia de análisis.

Elaboración: TFA

76. En torno a lo anterior, de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, el administrado tenía que ejecutar las siguientes actividades: (i) difusión del avance de las activades de cierre y medidas de manejo implementadas y seguimiento al cumplimiento de los compromisos sociales mediante el trabajo de campo del equipo de Relaciones Comunitarias; y, (ii) difusión de información a través de folletos y/o en las reuniones en las que participe el equipo de Relaciones Comunitarias, e informe sobre los avances de las actividades de cierre.

77. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se acredita que se haya cumplido con las actividades que el administrado debió ejecutar para dar cumplimiento al Programa de comunicación y difusión de la información durante el año 2019, toda vez que Compañía Minera Ares no evidencia la realización de las reuniones y/o asambleas con la participación del equipo de relaciones comunitarias ni la difusión de información a través de folletos o reuniones que permita acreditar que la población haya sido informada del proceso de cierre.

78. Sobre esto último, debido a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, los administrados deben presentar los medios probatorios idóneos que, por ejemplo, acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad[48].

79. En consecuencia, corresponde rechazar los argumentos formulados por Compañía Minera Ares y confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 2.

[48] Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

VII.3 Sobre las multas impuestas

A. Sobre el marco normativo de las multas

80. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

81. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

82. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

83. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

84. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

85. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre el cálculo de la multa por parte de la primera instancia

B.1 Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

86. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para los años 2018 y 2019. Asimismo, consideró estimar la infracción en dos (2) extremos:

Cuadro N.° 2: Cuadro de extremos para las coordinaciones y la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería"

Extremos (*)	Periodo
Extremo N.° 1: CE_1	2018
Extremo N.° 2: CE_2	2019

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe N° 0491-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), p. 7.

87. El monto obtenido con relación a dicho concepto del costo evitado se muestra a continuación:

Costo Evitado del Hecho imputado N° 1 - Extremo 1: 2018

Ítem	Precio Asociado (US$)	Precio Asociado (S/)	Factor de ajuste 1/	Costo (S/) 2/	Costo (US$) 3/
CE: Costo para efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para el año 2018.	US$ 101.01	S/ 327.93	1.02	S/ 334.49	US$ 100.03
Total				**S/ 334.49**	**US$ 100.03**

1/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.

2/ A fecha de incumplimiento
3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal. Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022
Fuente: Tabla 5: Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, del Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM. (Ver Imagen N°1 del presente informe)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Costo Evitado del Hecho imputado N° 1 - Extremo 2: 2019

Ítem	Precio Asociado (US$)	Precio Asociado (S/)	Factor de ajuste 1/	Costo (S/) 2/	Costo (US$) 3/
CE: Costo para efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para el año 2019.	US$ 101.01	S/ 327.93	1.04	S/ 341.05	US$ 102.49
Total				**S/ 341.05**	**US$ 102.49**

1/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.

2/ A fecha de incumplimiento
3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal. Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022
Fuente: Tabla 5: Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, del Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM. (Ver Imagen N°1 del presente informe)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

88. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 04: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Extremo Nº 1 CE_1: el administrado no ha efectuado las coordinaciones ni ha realizado la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante el año de la etapa del cierre final (2018), incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental. [(a)]	**US$ 100,03**
Extremo Nº 2 CE_2: el administrado no ha efectuado las coordinaciones ni ha realizado la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante el año de la etapa del cierre final (2019), incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental. [(b)]	**US$ 102,49**
COK (anual) [(c)]	10,78%
COK_m (mensual)	0,86%

T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (2018) a la fecha de cálculo de la multa (d)	38,39
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (2019) a la fecha de cálculo de la multa (e)	26,39
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE_1*(1+COK_m)^{T1}]$	US$ 138,97
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE_2*(1+COK_m)^{T2}]$	US$ 128,47
Total Costo evitado a la fecha del cálculo de la multa	US$ 267,44
Tipo de cambio (f)	3,915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (g)	S/ 1 047,03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (h)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,228 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa, Conducta Infractora Nº 1, Extremo Nº 1

(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa, Conducta Infractora Nº 1, Extremo Nº 2.

(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[49].

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (2/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022)

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (2/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022).

(f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022[50], la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022[51], último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(h) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

89. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de

---

49 Ítem 4.1.3 del Informe N° 255-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 077-2020/MINEM-DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Ares" de Compañía Minera Ares S.A.C.

La unidad minera "Ares". Se trata de un yacimiento metálico que extraía y procesaba oro y plata (metales preciosos), con una capacidad de producción de 1 125 TMD. El tipo de extracción de los minerales era por medio de galerías subterráneas y el proceso de recuperación se realizaba a través de una planta de beneficio mediante lixiviación por cianuración. Por lo tanto, se considera aplicar el costo de oportunidad de capital para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

50 Cabe precisar que en el Informe de Cálculo de Multa se indica como mes de emisión del informe a enero de 2022, sin embargo, el referido informe se emitió en marzo de 2022.

51 La información sobre los valores IPC y TC disponible a la fecha de realización del Informe de Cálculo de Multa correspondería a febrero de 2022.

detección media (0,50), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

90. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la presente conducta infractora ascienden a un valor de 104%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 05: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**4%**
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**104%**

Elaboración: SSAG – DFAI.

Respecto a la multa calculada

91. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,474 (cero con 474/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 06: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,228 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	104%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**0,474 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	0,474 UIT
Valor de la multa impuesta	**0,474 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.2 Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

92. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los

costos de ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación[52]:

Costo Evitado del Hecho imputado N° 2: 2018

Ítem	Precio Asociado (US$)	Precio Asociado (S/)	Factor de ajuste 1/	Costo (S/) 2/	Costo (US$) 3/
CE: Costo para efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para el año 2018.	US$ 1,414.14	S/ 4,591.01	1.04	S/ 4,774.65	US$ 1,434.79
Total				**S/ 4,774.65**	**US$ 1,434.79**

1/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.

2/ A fecha de incumplimiento

3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal. Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022

Fuente: Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

93. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 07: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: Ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco. (a)	**US$ 1 434,79**
COK (anual) (b)	10,78%
COK_m (mensual)	0,86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26,39
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 1 798,59
Tipo de cambio (d)	3,915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 7 041,48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (f)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,531 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa, Conducta Infractora Nº 2.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería,

52 Cabe precisar que la primera instancia comete un error material al señalar que la conducta infractora N° 2 corresponde al año 2018, siendo que el año correspondiente es el 2019. Por otro lado, la descripción del ítem es la misma que la descripción del ítem del extremo N° 1 de la conducta infractora N° 1, por lo que se evidencia un error material, siendo que la descripción correcta corresponde a: CE: Ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco.

Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[53].

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (2/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022[54], la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022[55], último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: SSAG – DFAI.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

94. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM, el 22 de julio de 2020.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

95. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para la presente conducta infractora, ascienden a un valor de 104%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 08: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**4%**
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**104%**

Elaboración: SSAG – DFAI.

Respecto a la multa calculada

53 Ítem 4.1.3 del Informe N° 255-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 077-2020/MINEM-DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Ares" de Compañía Minera Ares S.A.C.

La unidad minera "Ares". Se trata de un yacimiento metálico que extraía y procesaba oro y plata (metales preciosos), con una capacidad de producción de 1 125 TMD. El tipo de extracción de los minerales era por medio de galerías subterráneas y el proceso de recuperación se realizaba a través de una planta de beneficio mediante lixiviación por cianuración. Por lo tanto, se considera aplicar el costo de oportunidad de capital para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

54 Cabe precisar que en el Informe de Cálculo de Multa se indica como mes de emisión del informe a enero de 2022, sin embargo, el referido informe se emitió en marzo de 2022.

55 La información sobre los valores IPC y TC disponible a la fecha de realización del Informe de Cálculo de Multa correspondería a febrero de 2022.

96. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **3,184 (tres con 184/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 09: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,531 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	104%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**3,184 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	3,184 UIT
Valor de la multa impuesta	**3,184 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B.3 Multa final determinada por la DFAI

97. De lo señalado en los considerandos anteriores, la primera instancia consideró sancionar a Compañía Minera Ares con una multa total ascendente a **3,658 (tres con 658/1000) UIT** por la comisión de las Conductas Infractoras Nros 1 y 2, como se muestra en el siguiente cuadro:

Ítem	Multa
Conducta Infractora 1	0,474 UIT
Conducta Infractora 2	3,184 UIT
Total	**3,658 UIT**

Elaboración: TFA.

C. De los argumentos del administrado

C.1 Sobre la Conducta Infractora 1

98. El administrado señala que la asignación del valor de 0,50 respecto a la probabilidad de detención no se habría motivado de manera adecuada, puesto que la DFAI no ha argumentado por qué dicha probabilidad sería considera “alta” o “muy alta”. Según el administrado, para un adecuado cálculo de la multa a imponer, dicha probabilidad de detección debería ser considerada como “alta” o “muy alta”.

<u>Análisis del TFA</u>

99. Al respecto, tal como se indicó en el marco normativo expuesto, a través de la aplicación de sanciones, el Estado pretende disuadir al administrado de incurrir en conductas infractoras. En el caso particular de las multas, estas dependen, entre otros, del esfuerzo por detectar y sancionar el incumplimiento, que se representa por una probabilidad (p).

100. En ese contexto, la probabilidad de detección está asociada a la capacidad del agente fiscalizador (en este caso el OEFA, a través de la DSEM) de detectar una posible comisión de una conducta infractora y de la capacidad del infractor de no ser descubierto, dado que éste optará por acceder a los beneficios ilícitos en la medida que la probabilidad de que sea detectado sea baja.

101. En ese sentido, resulta necesario relacionar el beneficio ilícitamente obtenido de la infracción con la probabilidad de detección de la conducta. Sobre este punto, debe considerarse que existe información asimétrica entre el agente fiscalizador y el administrado, por lo que las probabilidades son diferentes en cada caso, atendiendo sus propias particularidades.

102. Por lo expuesto, y en estricta observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora, la Administración necesita establecer niveles de probabilidades que pueda aplicar según el escenario de fiscalización, basados en criterios objetivos uniformes que permitan al administrado conocer los valores posibles que se podrían obtener.

103. De este modo, en la Metodología para el Cálculo de Multas se prevén cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 10: niveles de probabilidad

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

104. Ahora bien, en relación con la probabilidad de detección considerada por la DFAI, esta Sala debe indicar que la infracción fue descubierta mediante una supervisión regular, la misma que constituye una supervisión programada por el OEFA en su plan de fiscalización anual. En este tipo de supervisión no se conoce con anterioridad si se encontrará o no algún incumplimiento; por lo tanto, a criterio de esta Sala, para la presente infracción corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0,50), tal como lo indica la primera instancia.

C.2 Sobe la Conducta Infractora 2

105. El administrado reitera sus argumentos sobre la probabilidad de detección, señalando que se establezca como probabilidad de detección muy alta o alta para el adecuado cálculo de la multa impuesta.

<u>Análisis del TFA</u>

106. Al respecto, como se indicó en considerandos anteriores, la presente infracción fue descubierta mediante una supervisión regular, en donde no se conoce con

anterioridad si se encontrará o no algún incumplimiento; por lo tanto, a criterio de esta Sala, para la presente infracción corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0,50), tal como lo indica la primera instancia.

D. Revisión de oficio por parte del TFA

107. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD[56] (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Perubar, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

D.1 Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el componente T

108. Al respecto, con relación al Extremo N° 1, la primera instancia consideró como fecha de incumplimiento el 02 de enero de 2019, sin embargo, el administrado tenía como plazo máximo para realizar las coordinaciones y convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco el 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018. De este modo, para esta Sala, el período de incumplimiento se estimaría desde el día calendario[57] siguiente: 01 de enero de 2019, y, en consecuencia, el mes de incumplimiento sería enero de 2019.

109. Sin embargo, de la revisión efectuada al Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, se encuentra que la primera instancia consideró el mes de diciembre de 2018 como mes de incumplimiento, por lo que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, se procede a corregir el mes de incumplimiento, y se procede también a modificar el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento.

110. En ese sentido, para el Extremo N° 2 correspondería considerar como fecha de incumplimiento desde el 01 de enero de 2020, siendo el mes de incumplimiento el enero de 2020, por lo que se procede a corregir en este extremo.

Sobre el componente T

111. Respecto al periodo de incumplimiento T del Extremo N° 1, este corresponde

---

56 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

57 Esta Sala considera el día calendario siguiente debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

desde la fecha de incumplimiento (01 de enero de 2019) hasta la hasta la fecha de cálculo de multa (14 de marzo de 2022).

112. No obstante, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino, además, incluir el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 38 meses con 11 días. De este modo, los días restantes se dividirán entre 30[58] y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 38,37 meses de incumplimiento.

113. En relación con el periodo de incumplimiento T del Extremo N° 2, de acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene un total de 26,37 meses de incumplimiento.

Sobre el valor en soles a fecha de costeo del Costo Evitado

114. Al respecto, se advierte que el mes de elaboración del Informe de Absolución de observaciones al Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM corresponde a junio de 2017, dado que la primera instancia toma como referencia para calcular el costo evitado para la presente infracción la Tabla N° 5 del documento mencionado, se tiene que el valor a fecha de costeo en soles no se ajusta al tipo de cambio de junio 2017, por lo que se procede a corregir en este extremo.

<u>Respecto a la probabilidad de detección (p)</u>

115. Al respecto, toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, se estima mantener la probabilidad de detección media[59] (0,50) señalada por la primera instancia.

<u>Respecto a los factores de graduación de sanciones (F)</u>

116. Respecto al factor f2, este Tribunal confirma que la DFAI está aplicando el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” del Instituto Nacional de Estadística e Informática (**INEI**), siendo este documento la formación actualizada a la fecha. De este modo, el nivel de pobreza del distrito donde se encuentra la unidad fiscalizable está en el rango señalado por la primera instancia.

117. Por lo tanto, en la medida que la conducta infractora está vinculada al incumplimiento de un compromiso en beneficio de la comunidad donde el administrado desarrolla sus actividades, es correcta la calificación de 4%.

118. Dado lo anterior, esta Sala considera que los factores para la graduación de

---

58 Para la conversión de los días restantes en una fracción de mes se considera pertinente emplear un mes comercial en días como referencia.

59 Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

sanciones equivalen a un total de 104%, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%	0%	
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%	Se mantiene
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%	0%	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%	
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**4%**	**4%**	
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**104%**	**104%**	

Elaboración: TFA.

D.2 Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

Sobre la fecha de incumplimiento, el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento

119. Al respecto, la primera instancia consideró como fecha de incumplimiento el 2 de enero de 2020, sin embargo, el administrado tenía como plazo máximo para realizar actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019. De este modo, para esta Sala, el período de incumplimiento se estimaría desde el día calendario[60] siguiente: 01 de enero de 2020, y, en consecuencia, el mes de incumplimiento sería enero de 2020.

120. Sin embargo, de la revisión efectuada al Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, se encuentra que la primera instancia consideró el mes de diciembre de 2019 como mes de incumplimiento, por lo que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, se procede a corregir el mes de incumplimiento, y se procede también a modificar el factor de ajuste por inflación y la conversión a dólares a fecha de incumplimiento.

Sobre el componente T

121. Respecto al periodo de incumplimiento T, este corresponde desde la fecha de incumplimiento (01 de enero de 2020) hasta la hasta la fecha de cálculo de multa (14 de marzo de 2022).

[60] Esta Sala considera el día calendario siguiente debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

122. No obstante, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino, además, incluir el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 26 meses con 11 días. De este modo, los días restantes se dividirán entre 30[61] y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 26,37 meses de incumplimiento.

Sobre el valor en soles a fecha de costeo del Costo Evitado

123. Al respecto, se advierte que el mes de elaboración del Informe de Absolución de observaciones al Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM corresponde a junio de 2017. Así, dado que la primera instancia toma como referencia para calcular el costo evitado para la presente infracción la Tabla N° 7 del documento mencionado, se tiene que el valor a fecha de costeo en soles no se ajusta al tipo de cambio de junio 2017, por lo que se procede a corregir en este extremo.

<u>Respecto a la probabilidad de detección (p)</u>

124. Al respecto, toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, se estima mantener la probabilidad de detección media[62] (0,50) señalada por la primera instancia.

<u>Respecto a los factores de graduación de sanciones (F)</u>

125. Respecto al factor f2, este Tribunal confirma que la DFAI está aplicando el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” del INEI. De este modo, el nivel de pobreza del distrito donde se encuentra la unidad fiscalizable está en el rango señalado por la primera instancia.

126. Por lo tanto, en la medida que la conducta infractora está vinculada al incumplimiento de un compromiso en beneficio de la comunidad donde el administrado desarrolla sus actividades, es correcta la calificación de 4%.

127. Dado lo anterior, esta Sala considera que los factores para la graduación de sanciones equivalen a un total de 104%, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%	0%	
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%	Se mantiene

[61] Para la conversión de los días restantes en una fracción de mes se considera pertinente emplear un mes comercial en días como referencia.

[62] Conforme a la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA	Motivo
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%	0%	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%	
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**4%**	**4%**	
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**104%**	**104%**	

Elaboración: TFA.

E. Reformulación de la multa impuesta

E.1 Sobre la Conducta Infractora 1

128. Toda vez que se ha visto conveniente modificar un componente de la multa impuesta a Compañía Minera Ares–relativo al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

129. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **0,23 (cero con 23/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo Nº 1 CE_1: el administrado no ha efectuado las coordinaciones ni ha realizado la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante el año de la etapa del cierre final (2018), incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental. (a)	**US$ 101,68**
Extremo Nº 2 CE_2: el administrado no ha efectuado las coordinaciones ni ha realizado la convocatoria para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería" con las autoridades del anexo de Condorhuayco, el mismo que forma parte del AISD de la unidad fiscalizable Ares, durante el año de la etapa del cierre final (2019), incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental. (b)	**US$ 104,16**
COK (anual) (c)	10,78%
COK_m (mensual)	0,86%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (2018) a la fecha de cálculo de la multa (d)	38,37
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (2019) a la fecha de cálculo de la multa (e)	26,37
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE_1*(1+COK_m)^{T1}]$	US$ 141,23
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa $[CE_2*(1+COK_m)^{T2}]$	US$ 130,55
Total Costo evitado a la fecha del cálculo de la multa	US$ 271,78

Tipo de cambio (f)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (g)	S/ 1 065,38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (h)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0,23 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1, Conducta Infractora Nº 1, Extremo Nº 1

(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1, Conducta Infractora Nº 1, Extremo Nº 2.

(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[63].

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (1/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022)

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (1/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022).

(f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(h) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: TFA.

130. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de un componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	0,23 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	104%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0,48 UIT**

Elaboración: TFA.

131. Asimismo, conforme al tipo infractor, se establece una sanción de hasta 15 000 UIT, por lo que la multa calculada (0,48 UIT) se encuentra dentro del rango

[63] Ítem 4.1.3 del Informe N° 255-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 077-2020/MINEM-DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Ares" de Compañía Minera Ares S.A.C.

La unidad minera "Ares". Se trata de un yacimiento metálico que extraía y procesaba oro y plata (metales preciosos), con una capacidad de producción de 1 125 TMD. El tipo de extracción de los minerales era por medio de galerías subterráneas y el proceso de recuperación se realizaba a través de una planta de beneficio mediante lixiviación por cianuración. Por lo tanto, se considera aplicar el costo de oportunidad de capital para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

establecido**.**

132. Sin embargo, dado que la multa sugerida por DFAI (0,474 UIT) es menor que la multa determinada por esta Sala (0,48 UIT), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no *reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius,* como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
>
> En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[64].

133. Sobre esta prohibición, la doctrina[65] señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.

134. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta por la primera instancia para la Conducta Infractora 1; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene dicho monto, que asciende a **0,474 UIT**.

D.2 Sobre la Conducta Infractora 2

135. Toda vez que se ha visto conveniente modificar un componente de la multa impuesta a Compañía Minera Ares–relativo al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

136. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **1,56 (uno con 56/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco. [(a)]	**US$ 1 458,17**
COK (anual) [(b)]	10,78%
COK_m (mensual)	0,86%

64 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

65 MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26,37
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa [CE*(1+COK_m)^T]	US$ 1 827,58
Tipo de cambio (d)	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 7 164,11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (f)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,56 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1, Conducta Infractora Nº 2.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[66].

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (2/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (14/03/2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 14 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/

(f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: TFA.

137. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de un componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	1,56 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	104%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**3,24 UIT**

Elaboración: TFA.

138. Asimismo, conforme al tipo infracto, se establece una sanción de hasta 15 000 UIT, por lo que la multa calculada (3,24 UIT) se encuentra dentro del rango establecido**.**

139. Sin embargo, dado que esta multa (3,24 UIT) es mayor que la impuesta por la

[66] Ítem 4.1.3 del Informe N° 255-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 077-2020/MINEM-DGAAM, que aprueba la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Ares" de Compañía Minera Ares S.A.C.

La unidad minera "Ares". Se trata de un yacimiento metálico que extraía y procesaba oro y plata (metales preciosos), con una capacidad de producción de 1 125 TMD. El tipo de extracción de los minerales era por medio de galerías subterráneas y el proceso de recuperación se realizaba a través de una planta de beneficio mediante lixiviación por cianuración. Por lo tanto, se considera aplicar el costo de oportunidad de capital para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015).

DFAI (3,184 UIT), corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

140. Por lo tanto, corresponde revocar los fundamentos de la multa impuesta por la primera instancia para la Conducta Infractora 2; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene el monto calculado por la primera instancia, que asciende a **3,184 UIT**.

E. Sobre la multa final y el análisis de no confiscatoriedad

141. De otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado[67].

142. De lo verificado de los ingresos remitidos por del administrado para los años 2017 y 2018[68], la multa resulta no confiscatoria.

143. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Compañía Minera Ares, con una multa total ascendente a **3,658 (tres con 658/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 17: Multa final

Ítem	Multa
Conducta Infractora 1	0,474 UIT
Conducta Infractora N° 2	3,184 UIT
TOTAL	**3,658 UIT**

Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[69].

---

67 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

68 Mediante escrito N.º 2021-E01-099656, presentado el 26 de noviembre de 2021.

69 Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0806-2022-OEFA/DFAI del 22 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo del 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral N° 0305-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo del 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Compañía Minera Ares S.A.C. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 01 de la presente resolución; sin embargo, en atención al principio de prohibición de reforma en peor, **MANTENER** dichas multas en el monto total ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– DISPONER que el monto total de las multas, ascendente a 3,658 (tres con 658/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUATRO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ ARROYO Rafael
Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

Anexo N° 1

Conducta Infractora N° 1

Extremo N° 1 - 2018

Descripción [1/]	Precio asociado (a fecha de costeo) (US$/)	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste [2/]	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) [3/] (US$)
CE: Costo para efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para el año 2018	US$ 101,01	S/ 330,10	1,03	S/ 340,00	US$ 101,68
Total				**S/ 340,00**	**US$ 101,68**

Fuente:
1/ Tabla 5: Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, del Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM.
2/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.
3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal.
Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022.
Elaboración: TFA.

Extremo N° 2 - 2019

Descripción [1/]	Precio asociado (a fecha de costeo) (US$/)	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste [2/]	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) [3/] (US$)
CE: Costo para efectuar las coordinaciones y las convocatorias para acceder al "Programa de la Bolsa de Becas en Carreras Técnicas no Relacionadas a Minería, con las autoridades del anexo de Condorhuayco para el año 2019.	US$ 101,01	S/ 330,10	1,05	S/ 346,61	US$ 104,16
Total				**S/ 346,61**	**US$ 104,16**

Fuente:
1/ Tabla 5: Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, del Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM.
2/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.
3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal.
Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022.
Elaboración: TFA.

Conducta Infractora N° 2

Descripción 1/	Precio asociado (a fecha de costeo) (US$/)	Precio asociado (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) 3/ (US$)
CE: Ejecutar las actividades contempladas en el Programa de Comunicación y Difusión de la Información durante el año 2019, respecto a los anexos de Vizcacuto y Condorhuayco	US$ 1 414,14	S/ 4 621,37	1,05	S/ 4 852,44	US$ 1 458,17
Total				**S/ 4 852,44**	**US$ 1 458,17**

Fuente:
1/ Tabla 7: Presupuesto del Programa de bolsa de becas en carreras técnicas no relacionadas a minería, del Plan de Cierre de Minas Informes N° 252-2017-MEME-DGAAM/DNAM/DGAM/PC y N° 085-2016-MEM-DGAAM.
2/ El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.
3/ Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal.
Fecha de consulta: 14 de marzo del 2022.
Elaboración: TFA.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00534268"

00534268